



Número Único 110016000019201605153-00

Ubicación 39746

Condenado LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Noviembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05153-00
Ubicación: 39746
Condenado: LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
Cédula: 1030574525
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1302

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS**, en contra de la providencia calendada el 23 de agosto de 2021 (Auto interlocutorio No. 0973), por medio de la cual este Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de marzo de 2021** tras ser liberado en el proceso 2011-00931. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA DECISIÓN MOTIVO DE IMPUGNACIÓN.

Corresponde a la decisión adoptada por este Juzgado en Auto interlocutorio No. 0973, de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se le negó a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** el subrogado de la libertad

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05153-00
Ubicación: 39746
Condenado: LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
Cédula: 1030574525
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condicional, pero además se afirmó que sólo había descontado a la pena, hasta esa fecha, 6 meses y 4 días de prisión.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El penado presenta su inconformismo al referir que a él el 20 de agosto de agosto de 2016 el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá le "otorgó la prisión domiciliaria" y que si asistió a las diferentes audiencias que celebró dicho juzgado, hasta llegar a la figura del preacuerdo, situación que le consta al Juzgado de conocimiento, por lo que pide se le reconozca el tiempo que transcurrió hasta el 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual se emitió sentencia condenatoria en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 23 de agosto de 2021 que fue motivo de impugnación, el Despacho fue claro en precisar que **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** está privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2021, que había estado detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia y que además le reconocía los 27 días que había purgado de más en el proceso 2011-00931, para un consolidado de **6 meses y 4 días**. Sin embargo, se afirmó que no se le reconocía descuento de pena en detención domiciliaria, como quiera que no había comparecido a la citación que le hizo el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la audiencia preparatoria (14 de diciembre de 2016) y porque tampoco fue encontrado en su domicilio el 24 de diciembre de ese mismo año.

Tal situación ya había sido precisada por este Despacho en auto del 29 de julio de 2021, en el cual se consignó:

De otra parte, se le aclara al sentenciado que si bien, en el momento de la captura en flagrancia, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, **no se le reconoce descuento de pena en detención domiciliaria**, toda vez que pese a ser requerido no compareció a las citaciones que le hizo el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la audiencia preparatoria, como tampoco a las subsiguientes diligencias, además que existe informe del notificador del Centro de Servicios Judiciales que da cuenta que el 14 de diciembre de 2016 el penado no residía en dicha vivienda. Por este concepto solo se reconoce **1 día** de captura en flagrancia, sin perjuicio que el penado acredite fehacientemente su permanencia en su lugar de residencia.

Así las cosas, si bien es cierto **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** compareció a las audiencias de 1º de agosto de 2017 y 25 de agosto del mismo año, ello no prueba *per se* que haya cumplido a cabalidad con la detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2016, por lo que será entonces el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá quien, en sede de apelación, precise cuánto tiempo considera viable reconocerle como

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05153-00
Ubicación: 39746
Condenado: LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
Cédula: 1030574525
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tiempo efectivo de privación de libertad; más aún que el condenado tampoco compareció a la audiencia de lectura de fallo celebrada el 15 de septiembre de 2017, lo que de haber ocurrido hubiera terminado con la captura inmediata y encarcelación del condenado, ya que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por las razones antes expuestas no se repone lo decidido en Auto interlocutorio No. 0973 de 23 de agosto de 2021 y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión adoptada, en el sentido de negar la libertad condicional al sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, debido al poco monto que ha descontado a la pena de prisión.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpusiera por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de conceder la libertad condicional), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el juzgado que profirió la condena en primera instancia, vale decir el **Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, el penado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** queda también a disposición de dicho juzgado, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Finalmente se precisa que negado el recurso de reposición y concedido el de apelación, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0973 de 23 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho le negó al condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** la libertad condicional, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-05153-00
Ubicación: 39746
Condenado: LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
Cédula: 1030574525
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COBOG LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el condenado contra la aludida decisión, ante el **Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**. Para tal fin, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítase la actuación al juzgado referido, informándole que el condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** queda también a su disposición en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./